

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 4

Resolución Gerencial N° 00704-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00704-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 01 de octubre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 0724-2025-MPHCO-OGACGD, de fecha 23 de setiembre de 2025, el Expediente N° 202534074, la Resolución Gerencial N° 11783-2025-MPHCO-GT, de fecha 23 de setiembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*;

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación"*;

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"*;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado Sandro Garay Lara interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 11783-2025-MPHCO-GT de fecha 04/07/2025, notificada con fecha 07/07/2025, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs. 111, fue materia de impugnación con fecha 18/07/2025 mediante Expediente N° 202534074; esto es, dentro del plazo legal

Que, el primer párrafo del artículo 289 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 025-2009-MTC, establece que *"El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación"*.

Que, el artículo 298, del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece que *"Las medidas preventivas tienen*

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 4

Resolución Gerencial N° 00704-2025-MPHCO/GM.

carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía. Las medidas preventivas persiguen restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito”.

Que el artículo 309 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece que “Las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: 1) Multa. 2) Suspensión de la licencia de conducir. 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor”.

Que, en principio, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma;

Que, del caso, sub examine se advierte que, tras haberse efectuado la revisión y el análisis del Expediente N° 202534074 de fecha 18 de julio del 2025, el administrado ha presentado Recurso de Apelación, solicitando se declare la NULIDAD total de la resolución, señalando lo siguiente:

El policía interviniente no pertenecía a la unidad de control de tránsito, acto que lleva a una causal de nulidad, asimismo respecto a la papeleta debió firmar los dos policías que me intervinieron y no el efectivo William Aquino Pucuhuanco quien desconoce todo el proceso.

Que, antes de dar respuesta al fundamento indicado por el administrado, se debe establecer que, el código M-01 de acuerdo al Reglamento Nacional de Tránsito se describe como:

Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.

Que, ahora bien, respecto al primer alegato se debe tener en cuenta que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 028-2009 MTC, establece:

Obligatoriedad y alcances del Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre en el ámbito urbano

El presente procedimiento es de cumplimiento obligatorio por parte de todo efectivo policial, en los siguientes casos:

1.1. Comisión flagrante de una infracción al tránsito terrestre

Que, dicho articulado debe aplicarse concordantemente con lo establecido en el artículo 328° del Reglamento Nacional de Tránsito que señala:

La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen étílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen étílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente.

Que, estando a las normas en comento se tiene que: en el Acta de Intervención Policial de fecha 10 de mayo S/N del 2025 señala:

(...) en las oficinas de la sección de tránsito de la comisaria PNP Amarilis (...) los intervenidos UT1: Sandro Garay Lara, de 48 años de edad ... UT2: la ciudadana Liseth Esther Camarena Medina... **PARTICIPES DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO** con subsecuentes daño material y personal procediendo a detallar lo siguiente:

A horas 15:40 aprox. del día 12 de abril del 2025 en circunstancias que el personal PNP se desplazaba por la Av. Los laureles-Paucarbambilla-Amarilis se observó a dos vehículos estacionados al borde la calzada de la vía, en dirección Norte-Sur... es donde la persona UT2 solicitó apoyo policial toda vez que se trataría de un accidente de tránsito refiriendo que mientras se desplazaba en dirección de la vía en la Av. Los laureles de norte a sur su vehículo fue impactado en la parte posterior por el conductor del vehículo UT1, en el lugar se observó el vehículo mayor ubicado atrás del vehículo menor motocicleta (antes de cruzar el rompe muelle) se observa abolladura en la parte posterior vértice izquierdo, asimismo se observó daño material en la carroza posterior (canasta), guarda barro trasero, faro posterior, cubre pierna, del vehículo menor y algunos restos esparcidos como tapas laterales, se presume producto de accidente. Durante la intervención se constató que el conductor UT1, presenta signo de haber ingerido bebidas alcohólicas, aliento alcohólico y desequilibrio al moverse, UT3 el menor (...) de 14 años hijo de la persona UT2 presenta lesiones

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 4

Resolución Gerencial N° 00704-2025-MPHCO/GM.

visibles en la mano izquierda-falanges. Indica que la lesión es producto del accidente de tránsito, asimismo refiere que le duele el cuerpo y otras extremidades.

Tercero... el conductor UT1 es puesto a disposición de esta SIAT-Amarilis en calidad de detenido por encontrarse inmerso en el presunto delito contra la seguridad pública-peligro común conducir un vehículo motorizado en aparente estado de ebriedad, fue corroborado con examen cualitativo positivo y haber participado en un accidente de tránsito con subsecuente daños materiales y lesiones personales (choque). De igual modo se realizó el examen de dosaje etílico a la conductora UT2, con resultado negativo. Durante la intervención los conductores no presentaron la documentación correspondiente (...)

Que, del presente relato se desprende que, al momento de la intervención, los policías presentes dieron por cierto y válido lo mencionado por la señora *Liseth Esther Camarena Medina*, presumiendo que los daños en el vehículo menor eran producto de un accidente. Sin embargo, de la revisión del expediente no se aprecia la existencia del peritaje técnico de daños, con el cual se acreditaría de manera fehaciente que los daños en el vehículo son producto de un accidente de tránsito y no de cualquier otro acto anterior a los hechos, por otro lado, no se aprecia la existencia de certificado médico alguno con el cual se acredite daños personales.

Que, en este contexto es importante mencionar que el Decreto Supremo 0016-2009-MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, que en su artículo 277.1. precisa, “En caso de accidente de tránsito, la Policía Nacional del Perú podrá retener el vehículo o los vehículos intervenidos, durante un plazo que no deberá exceder de 24 horas para realizar el trámite correspondiente al peritaje técnico y constatación de daños.”; empero, del expediente es de verse que no existe ningún peritaje técnico; así como tampoco, una constatación de daños, que acredite de manera fehaciente la participación del administrado Garay Lara Sandro en un accidente de tránsito.

Que, en atención a esto se puede indicar que, en el presente caso, no ha quedado acreditado mediante material probatorio que el administrado haya incurrido en la infracción M-01, es decir que haya conducido en estado de ebriedad y haya ocasionado un accidente de tránsito, por tanto y en aplicación del artículo 248° numeral 9) del TUO de la Ley N° 2744, que señala:

(...)

9. Principio de licitud: Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario

Que, estando a la norma bajo comentario, no se puede sancionar al administrado por la infracción M-01, sin embargo, este despacho considera que si existe prueba irrefutable de que el administrado incurrió en la comisión de la infracción signada con código M-02, que se describe como: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.

Que, por tanto, y habiéndose acreditado mediante el Certificado de Dosaje Etílico 036-002310 en el cual se obtuvo como resultado que el administrado tenía 0,62 (cero gramos sesenta y dos centigramos de alcohol por litro de sangre), nivel que supera el máximo permitido por la norma, en consecuencia no existe duda respecto a que el administrado se encontraba conduciendo bajo efectos de alcohol; empero, al no haberse demostrado que el administrado haya ocasionado algún accidente de tránsito, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, en su artículo 9, precisa “En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos. En ese caso, se notifica y otorga al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del presente Reglamento.”; por lo que, en mérito a ello, corresponde variar los cargos imputados al administrado Sandro Garay Lara.

Que, en este contexto se aprecia que la Resolución Gerencial ahora impugnada, transgrede el principio de tipicidad establecido en el artículo 248 numeral 4) del TUO de la Ley N° 27444, que señala: Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...) cuestión que no se ha respetado en el presente caso, pues se imputó al administrado una infracción que no estaba debidamente acreditada y sustentada en pruebas concretas, tal como se indicó en párrafos precedentes, por tal motivo el acto deviene en nulo, pues tal como lo establece el Artículo 10.1 es una causal de nulidad: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Que, mediante Informe Legal N° 724-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 23 de setiembre de 2025, e jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: “Declarar Fundado, el Recurso Administrativo de Apelación contra la

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 4

Resolución Gerencial N° 00704-2025-MPHCO/GM.

Resolución Gerencial N° 11783-2025-MPHCO-GT, de fecha 04/07/2025, interpuesto por Janio Edward Loarte García abogado del señor Sandro Garay Lara, consiguientemente nula la resolución antes citada (...)

Que, en este contexto y en concordancia con lo estipulado en el artículo 227 numeral 2) corresponde: al no ser posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, por tanto, en el presente caso resulta necesario que se realice el debido procedimiento, y sea el órgano instructor quien, en el Informe Final de Instrucción, identifique debidamente los cargos imputados al administrado, mimos que posteriormente y en atención a lo estipulado por el artículo 9 del D.S N° 04-2020-MTC, deberá notificársele dicho informe al administrado a fin de que pueda presentar sus descargos y ejercer su derecho a la defensa.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N° 27972, Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de funciones mediante Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25/06/2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 11783-2025-MPHCO-GT, de fecha 04/07/2025, interpuesto por Janio Edward Loarte García abogado del señor Sandro Garay Lara, consiguientemente **NULA** la resolución antes citada; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa donde se produjo el vicio causal de nulidad, es decir hasta la emisión del **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN**, en el cual se deberá tener en cuenta la **VARIACIÓN DE CARGOS** de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 000734 de fecha 12/04/2025 con infracción M.01 a la sanción con código de **infracción M.02** (Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo), debiendo cumplir con la sanción “Multa y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años”.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado Sandro Garay Lara, en su domicilio real ubicado en el Jr. Santa Rosa S/N, distrito de Tomayquichua, provincia de Ambo y región de Huánuco y en su domicilio procesal en el Jr. Dámaso Beraún N° 221, con correo electrónico ielg.06@gmail.com; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes conforme al artículo segundo de la presente Resolución (Se adjuntan 128 folios en original).

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM